

convocatoria indicará necesariamente el plazo de presentación de instancias y cuantos requisitos sean necesarios para la realización de las pruebas. El lugar, fecha y horas de realización de las pruebas, así como la composición del Tribunal, podrán determinarse posteriormente.

Cuando alguna Comunidad Autónoma, por las especiales circunstancias en ella concurrentes, manifieste la conveniencia de no efectuar por sí misma la correspondiente convocatoria, las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Transportes por Carretera, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán convocar y realizar directamente las pruebas. Asimismo, se podrá autorizar a los residentes en una Comunidad Autónoma para concurrir a las convocadas por otra Comunidad.

#### Artículo 4. *Concurrencia a las pruebas.*

Los aspirantes únicamente podrán concurrir a las pruebas que se convoquen y realicen por los órganos competentes en el territorio en que tengan su residencia habitual, salvo que obtengan autorización del órgano convocante en un territorio distinto por causa debidamente justificada. El órgano competente podrá acordar la constitución, en su caso, de varios Tribunales que actúen en lugares diferentes y determinar reglas de adscripción de los aspirantes a cada uno de ellos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se presumirá que la residencia habitual del aspirante se encuentra en el lugar en que figure su domicilio en su documento de identificación nacional en vigor. Solo se admitirá que el domicilio es distinto al que aparece en dicho documento cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Que el aspirante acredite, mediante el certificado de empadronamiento, que ha tenido su domicilio en lugar distinto al menos ciento ochenta y cinco días naturales del último año, contados desde el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes para concurrir a las pruebas.

Que el aspirante acredite que, aun habiendo tenido su domicilio en lugar distinto menos de ciento ochenta y cinco días naturales del último año, se ha visto obligado por razones familiares o profesionales a cambiar su residencia. Esta última circunstancia no se entenderá cumplida cuando se trate de una estancia temporal en una localidad para la realización de una actividad determinada. La asistencia a una Universidad, Escuela o centros docentes no implica el traslado de la residencia habitual.

#### Artículo 5. *Certificados.*

Superado el examen, el órgano competente de la Comunidad Autónoma expedirá el certificado de aptitud correspondiente, conforme al modelo que figura como anexo de esta Orden, que faculta al interesado para el ejercicio de las funciones de consejero de seguridad en relación con la especialidad o especialidades de que se trate.

El certificado tendrá una validez de cinco años y se renovará por períodos de cinco años si, durante el último año anterior a la expiración del certificado, su titular supera una prueba de control de acuerdo con lo expuesto en el artículo siguiente.

La ausencia de renovación del certificado incapacitará al titular para la realización de las funciones de consejero de seguridad, debiendo, en su caso, someterse a las pruebas necesarias para obtener un nuevo certificado.

#### Artículo 6. *Contenido de las pruebas para la renovación de los certificados.*

La prueba de control para la renovación de los certificados, a la que se hace referencia en el artículo anterior, consistirá solamente en la realización de la primera de las pruebas expuestas en el artículo 2 y en las mismas condiciones que las requeridas para el examen de acceso.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 21 de octubre de 1999 sobre capacitación profesional de los Consejeros de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.

Disposición final primera.

Las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Transportes por Carretera, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden y, en particular, las que resulten precisas para adaptar los exámenes de acceso, las pruebas de renovación

y los modelos de certificado a las disposiciones del ADR y del RID vigentes en cada momento.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 2004.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

### ANEXO

#### Modelo de certificado

##### *Certificado CE de formación para los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas*

Certificado núm.:

Signo distintivo del Estado miembro que expide el certificado: E.

Apellido(s):

Nombre(s):

Fecha y lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Firma del titular:

Válido hasta ..... (fecha) para las empresas de transporte de mercancías peligrosas, así como para las empresas que efectúan operaciones de carga o descarga ligadas al/los transporte/s y especialidad/es<sup>1</sup>:

Por carretera: Clase 1.

Por ferrocarril: Clase 2.

Por vía navegable: Clase 7. Clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9. Materias líquidas con el número de identificación de Naciones Unidas 1202, 1203 y 1223.

Expedido por:

Fecha:

Firma:

Renovado hasta:

Por:

Fecha:

Firma:

<sup>1</sup> Sólo se incluirá la especialidad o especialidades de que se trate.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### 4293

*RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 5 de noviembre de 2003, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol sala autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Advertidos errores en la Resolución de cinco de noviembre, de 2003, del Consejo Superior de Deportes (BOE de 17/01/04), por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol sala autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a efectuar las siguientes correcciones:

1. En el apartado Primero, donde dice: «... e impartidas por la Federación Andaluza de Fútbol...», debe decir: «... e impartidas por la Real Federación Española de Fútbol».

2. En el título del Anexo, donde dice: «... e impartidas por la Federación Andaluza de Fútbol ...», debe decir «... e impartidas por la Real Federación Española de Fútbol».

Madrid, 5 de febrero de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

**4294** *RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 3 de noviembre de 2003, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Advertidos errores en la Resolución de 3 de noviembre, de 2003, del Consejo Superior de Deportes (BOE de 16/01/04), por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a efectuar las siguientes correcciones:

En el Anexo, sustituir la totalidad del punto «A. Cursos que se reconocen», por el siguiente texto:

«Trece cursos, autorizados por Resolución de 31 de julio de 2000, llevados a cabo del 10/10/00 al 30/06/01, con el plan de formación con el código PT0101N2FUFU00.

«Un curso, autorizado por Resolución de 19 de diciembre de 2000, llevado a cabo del 20/12/00 al 30/06/01, con el plan de formación con el código PT0101N2FUFU00».

Madrid, 6 de febrero de 2004.—El Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

**4295** *RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 5 de noviembre de 2003, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de deportes de montaña autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Advertido error en la Resolución de cinco de noviembre, de 2003, del Consejo Superior de Deportes (BOE de 17 de enero de 2004), por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de deportes de montaña autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a efectuar la siguiente corrección:

En el apartado A del anexo, donde dice «Resolución de 23 de marzo de 2001», debe decir «Resolución de 23 de octubre de 2000».

Madrid, 7 de febrero de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

**4296** *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de deportes de montaña autorizadas por la Dirección General de Deporte, de la Comunidad Autónoma Valenciana.*

Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 23 de enero de 1998, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de

técnicos deportivos, y aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

La Disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 1913/1997, prevé que, hasta el momento en que se produzca la implantación efectiva de las enseñanzas en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, las formaciones de entrenadores que lleven a cabo las Federaciones deportivas y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en la misma modalidad o especialidad, pueden obtener, además del efecto federativo, el efecto académico de correspondencia formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial, previsto en el artículo 18.2 del propio Real Decreto.

Para obtener tal efecto académico, las formaciones han de cumplir una serie de requisitos: contar con la previa autorización administrativa del órgano competente de las Comunidades Autónomas, prevista en el punto 3 de la ya citada Disposición transitoria primera, del Real Decreto 1913/1997; ajustarse a lo dispuesto en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre; y contar también con el reconocimiento del Consejo Superior de Deportes, previsto en el apartado vigésimo octavo de la ya mencionada Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Este reconocimiento ha de otorgarlo el Consejo Superior de Deportes, cuando proceda, a solicitud del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y conforme a lo previsto en la Orden de 30 de julio de 1999, que regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Dado que ya se encuentran implantadas las enseñanzas de régimen especial en los deportes de montaña y escalada, la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma Valenciana ha solicitado del Consejo Superior de Deportes el correspondiente reconocimiento de las formaciones que previamente autorizó en los citados deportes, con el objeto de que puedan obtener los efectos académicos ya señalados.

Por ello, una vez efectuada la instrucción del procedimiento conforme a lo previsto en el apartado Decimoquinto de la Orden de 30 de julio de 1999, y en virtud de las competencias que se atribuyen al Consejo Superior de Deportes en el apartado Decimoquinto de la Orden de 30 de julio de 1999, y en el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre,

He resuelto:

Primero.—A los efectos de correspondencia formativa de las formaciones llevadas a cabo conforme a lo previsto en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre a las formaciones de entrenadores y técnicos de los deportes de montaña y escalada, autorizadas por la Dirección General de Deportes, de la Comunidad Autónoma Valenciana, e impartidas por la Federació d'Esports de Muntanya de la Comunitat Valenciana, que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Segundo.—A los efectos de correspondencia formativa a los que se refiere el apartado Primero, quedarán inscritas en el Consejo Superior de Deportes las formaciones reconocidas conforme a lo establecido en el apartado Primero de la presente Resolución, que dieron lugar a la expedición de los correspondientes certificados y diplomas de entrenadores deportivos.

La presente Resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 9 de febrero de 2004.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.